

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2012 00166 00
Demandante : Leasing Bolivar S.A.
Demandado : Martha Isabel Pabón Padilla



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, el despacho requiere al memorialista para que adecue la misma, atendiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada en proveído del 12 de agosto de 2015, (pag.79, cppal), de tal manera que esta actualización debe corresponder a los periodos subsiguientes, tanto para los cánones causados con posterioridad al último que fue liquidado, como para los intereses, respecto de los cuales se debe señalar expresamente el periodo de causación que se está liquidando.

Asimismo, de haber existido abono alguno, deberá discriminarlo, imputarlo en la respectiva fecha de realización, especificando su forma de imputación y detallar las operaciones en relación con aquellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f4ae45ae1f8e8ecfedbf0ff39750442271c69bc3f63a63e7a3716ace13c1f**
Documento generado en 21/08/2020 07:29:17 a.m.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2015 00191 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Darío Castro Chingate



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que en la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante (págs.99-109, pdf CD ppal), se están liquidando valores diferentes a los que realmente corresponden, pues no se tuvo en cuenta que en providencia del 15 de mayo de 2019, se modificó y aprobó la anterior liquidación, de tal manera que esta actualización debe corresponder a los periodos subsiguientes, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procede a modificarla de la siguiente manera:

PAGARÉ Nº 296-96000018229

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	ENERO	\$50,000,000.00	19.16%	2.2073	%	0.07306	%		2	\$0.00	\$73,058.24
	FEBRERO	\$50,000,000.00	19.70%	2.2646	%	0.07494	%	1		\$1,132,323.31	\$0.00
	MARZO	\$50,000,000.00	19.37%	2.2296	%	0.07379	%	1		\$1,114,810.52	\$0.00
	ABRIL	\$50,000,000.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$1,112,153.20	\$0.00
	MAYO	\$50,000,000.00	19.34%	2.2264	%	0.07369	%	1		\$1,113,216.25	\$0.00
	JUNIO	\$50,000,000.00	19.30%	2.2222	%	0.07355	%	1		\$1,111,089.98	\$0.00
	JULIO	\$50,000,000.00	19.28%	2.2201	%	0.07348	%	1		\$1,110,026.60	\$0.00
	AGOSTO	\$50,000,000.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$1,112,153.20	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$50,000,000.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$1,112,153.20	\$0.00
	OCTUBRE	\$50,000,000.00	19.10%	2.2009	%	0.07285	%	1		\$1,100,448.83	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$50,000,000.00	19.03%	2.1934	%	0.0726	%	1		\$1,096,720.56	\$0.00
	DICIEMBRE	\$50,000,000.00	18.91%	2.1806	%	0.07218	%	1		\$1,090,324.56	\$0.00
2020	ENERO	\$50,000,000.00	18.77%	2.1806	%	0.07218	%	1		\$1,090,324.56	\$0.00
	FEBRERO	\$50,000,000.00	19.06%	2.1966	%	0.07271	%	1		\$1,098,318.64	\$0.00
	MARZO	\$50,000,000.00	18.95%	3.1806	%	0.07232	%	1		\$1,590,324.56	\$0.00
	ABRIL	\$50,000,000.00	18.69%	2.1572	%	0.07141	%	1		\$1,078,583.18	\$0.00
	MAYO	\$50,000,000.00	18.19%	4.1806	%	0.06965	%	1		\$2,090,324.56	\$0.00
	JUNIO	\$50,000,000.00	18.12%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$1,048,069.26	\$0.00
	JULIO	\$50,000,000.00	18.12%	5.1806	%	0.0694	%	1		\$2,590,324.56	\$0.00
	AGOSTO	\$50,000,000.00	18.29%	2.1144	%	0.07	%		18	\$0.00	\$630,031.41
	TOTAL									\$22,791,689.53	\$703,089.65

Liquidación anterior

Intereses Moratorios (29/01/2019 – 18/08/2020)

TOTAL

\$121’627.018,20

\$ 23’494.779,18

\$145’121.797,38

PAGARÉ Nº 296-9600022155

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO

2019	ENERO	\$33,400,000.00	19.16%	2.2073	%	0.07306	%		2	\$0.00	\$48,802.90
	FEBRERO	\$33,400,000.00	19.70%	2.2646	%	0.07494	%	1		\$756,391.97	\$0.00
	MARZO	\$33,400,000.00	19.37%	2.2296	%	0.07379	%	1		\$744,693.43	\$0.00
	ABRIL	\$33,400,000.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$742,918.34	\$0.00
	MAYO	\$33,400,000.00	19.34%	2.2264	%	0.07369	%	1		\$743,628.45	\$0.00
	JUNIO	\$33,400,000.00	19.30%	2.2222	%	0.07355	%	1		\$742,208.11	\$0.00
	JULIO	\$33,400,000.00	19.28%	2.2201	%	0.07348	%	1		\$741,497.77	\$0.00
	AGOSTO	\$33,400,000.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$742,918.34	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$33,400,000.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$742,918.34	\$0.00
	OCTUBRE	\$33,400,000.00	19.10%	2.2009	%	0.07285	%	1		\$735,099.82	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$33,400,000.00	19.03%	2.1934	%	0.0726	%	1		\$732,609.34	\$0.00
	DICIEMBRE	\$33,400,000.00	18.91%	2.1806	%	0.07218	%	1		\$728,336.81	\$0.00
2020	ENERO	\$33,400,000.00	18.77%	2.1806	%	0.07218	%	1		\$728,336.81	\$0.00
	FEBRERO	\$33,400,000.00	19.06%	2.1966	%	0.07271	%	1		\$733,676.85	\$0.00
	MARZO	\$33,400,000.00	18.95%	3.1806	%	0.07232	%	1		\$1,062,336.81	\$0.00
	ABRIL	\$33,400,000.00	18.69%	2.1572	%	0.07141	%	1		\$720,493.56	\$0.00
	MAYO	\$33,400,000.00	18.19%	4.1806	%	0.06965	%	1		\$1,396,336.81	\$0.00
	JUNIO	\$33,400,000.00	18.12%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$700,110.27	\$0.00
	JULIO	\$33,400,000.00	18.12%	5.1806	%	0.0694	%	1		\$1,730,336.81	\$0.00
	AGOSTO	\$33,400,000.00	18.29%	2.1144	%	0.07	%		18	\$0.00	\$420,860.98
	TOTAL									\$15,224,848.60	\$469,663.89

Liquidación anterior

Intereses Moratorios (29/01/2019 – 18/08/2020)

TOTAL

\$78’004.913,94

\$15’694.512,49

\$93’699.426,43

PAGARÉ N° 296-5000003122

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	ENERO	\$3,313,000.00	19.16%	2.2073	%	0.07306	%		2	\$0.00	\$4,840.84
	FEBRERO	\$3,313,000.00	19.70%	2.2646	%	0.07494	%	1		\$75,027.74	\$0.00
	MARZO	\$3,313,000.00	19.37%	2.2296	%	0.07379	%	1		\$73,867.35	\$0.00
	ABRIL	\$3,313,000.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$73,691.27	\$0.00
	MAYO	\$3,313,000.00	19.34%	2.2264	%	0.07369	%	1		\$73,761.71	\$0.00
	JUNIO	\$3,313,000.00	19.30%	2.2222	%	0.07355	%	1		\$73,620.82	\$0.00
	JULIO	\$3,313,000.00	19.28%	2.2201	%	0.07348	%	1		\$73,550.36	\$0.00
	AGOSTO	\$3,313,000.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$73,691.27	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$3,313,000.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$73,691.27	\$0.00
	OCTUBRE	\$3,313,000.00	19.10%	2.2009	%	0.07285	%	1		\$72,915.74	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$3,313,000.00	19.03%	2.1934	%	0.0726	%	1		\$72,668.70	\$0.00
	DICIEMBRE	\$3,313,000.00	18.91%	2.1806	%	0.07218	%	1		\$72,244.91	\$0.00
2020	ENERO	\$3,313,000.00	18.77%	2.1806	%	0.07218	%	1		\$72,244.91	\$0.00
	FEBRERO	\$3,313,000.00	19.06%	2.1966	%	0.07271	%	1		\$72,774.59	\$0.00
	MARZO	\$3,313,000.00	18.95%	3.1806	%	0.07232	%	1		\$105,374.91	\$0.00
	ABRIL	\$3,313,000.00	18.69%	2.1572	%	0.07141	%	1		\$71,466.92	\$0.00
	MAYO	\$3,313,000.00	18.19%	4.1806	%	0.06965	%	1		\$138,504.91	\$0.00
	JUNIO	\$3,313,000.00	18.12%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$69,445.07	\$0.00
	JULIO	\$3,313,000.00	18.12%	5.1806	%	0.0694	%	1		\$171,634.91	\$0.00
	AGOSTO	\$3,313,000.00	18.29%	2.1144	%	0.07	%		18	\$0.00	\$41,745.88
	TOTAL									\$1,510,177.35	\$46,586.72

Liquidación anterior

Intereses Moratorios (29/01/2019 -18/08/2020)

TOTAL

\$7’430.919,02

\$1’556.764,07

\$8’987.683,09

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** la suma de COP\$247’808.906,90, como valor del crédito ejecutado hasta el 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f162c67276d7916884ef580accee9148a67fefb8c9f0e4d21c6344b086901c**
Documento generado en 21/08/2020 07:38:40 a.m.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013103004 2017 00190 00
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : GUILLERMO ENRIQUE SALCEDO CALVO Y OTRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Este despacho RECHAZA DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de 03 de agosto de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c77af57aa5652e8cd977c880a817cbb7e0fb5545382e231401d5d46cfa42126**

Documento generado en 21/08/2020 07:28:34 a.m.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00182 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz
Demandado : Marilú Becerra Betancourt



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse:

1. Atendiendo que la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, informa que no registró la medida cautelar de embargo, por existir otra anterior por cuenta del proceso ejecutivo con acción real No. 2018-00566-000 del Juzgado Cuarto Civil Municipal, el despacho dispone **REQUERIRLA** para que dé aplicación a lo dispuesto en el incisos 4° y 5° del numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, **inscriba**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-136106, la medida cautelar de embargo decretada en este proceso el 19 de julio de 2019, **debiendo cancelar** la decretada por cuenta del proceso 2018-00566-00, por cuanto la garantía real (hipoteca) que se ejerce en este proceso 2018-00182-00 fue la que primero se registró en el respectivo folio.

El sustento de lo anterior, se haya en la norma en mención que, en su parte pertinente, reza:

“6. Concurrencia de embargos.

(...)Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago (...)

Por su parte, esto menciona la doctrina:

“El inciso cuarto del numeral 6 del art. 468 dispone que: “cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró”, con lo que se consagra la posibilidad de que en otro proceso ejecutivo con acción mixta o exclusivamente hipotecario, se embargue un bien sometido a prenda o hipoteca y, a su vez, en proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario se embargue el mismo bien, caso en el cual ‘prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró’, que no es nada diverso a señalar que prima la hipoteca que primero se inscribió.

(...) Al prevaler el embargo correspondiente al gravamen que primero se registró, el legislador obliga a acudir al proceso en que embarga el acreedor hipotecario de mejor grado, de la misma manera que éste debe acudir al ejecutivo con título hipotecario o prendario para hacer valer sus derechos sobre el inmueble gravado, si no adelanta el ejecutivo con acción mixta.

Entonces, el demandante cuyo embargo se cancela puede hacer valer su derecho en el otro proceso “dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4”, es decir dentro de los diez

días siguientes, lo cual resulta apenas equitativo, pues de lo contrario se hubiera establecido un sistema de desconocimiento de los gravámenes hipotecarios, situación inaceptable desde todo punto de vista (...)”¹

Así entonces, verificados los gravámenes hipotecarios en virtud de los cuales se decretaron las medidas de embargo por cuenta de estos dos procesos, surge claro, que **la hipoteca que primero se inscribió en registro fue la otorgada en favor del Sr. EDGAR TORO SAENZ**, demandante dentro de este proceso, como se desprende de la anotación 13 de 28/04/2016 del certificado de tradición del mencionado del bien. Mientras que la hipoteca a favor de la señora MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ejecutante en el proceso 2018-00566-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, figura en la anotación 14 de 24/06/2016.

Por lo tanto, al tratarse de embargos del mismo bien, por cuenta de procesos ejecutivos con garantías reales, debe **prevalecer el embargo ordenado por cuenta de este proceso ejecutivo con garantía real No. 2018-00182-00** sobre el decretado en el proceso 2018-00566-00, porque corresponde a la hipoteca que primero se registró.

Aunado a lo anterior, adviértase que la hipoteca otorgada a favor del ejecutante es de primer grado, mientras que el gravamen real de la Sra. MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ es de segundo grado, según se observa de las Escrituras Públicas de constitución de cada uno.

Así las cosas, correspondía a la referida oficina registral proceder conforme lo dispone la norma citada.

2. Por otra parte, habiéndose cumplido con las formalidades del emplazamiento de la ejecutada MARILÚ BECERRA BETANCOURT, tal y como lo preceptúa el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la emplazada hubiere comparecido a este juzgado durante el término correspondiente, se procede a DESIGNAR como Curador *Ad litem* al Dr. NELSON JAIR ACOSTA RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.846.559, y T.P. N° 286.771, quien podrá ser notificado de su nombramiento, al correo electrónico: abg.nelsonacosta@gmail.com., y al abonado celular: 3208312110

Designación anterior que se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del canon 48 *ejusdem*, para que comparezca al proceso y proceda a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y represente a la demandada, en este asunto.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE editores 2017, pág. 739-740

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c1a195daf5fe49decb2382211c8c7e0f22aa00f0d6960a9c9b4444f873840**
Documento generado en 21/08/2020 07:42:49 a.m.

Asunto : Verbal
Radicación : 500014003007 2018 00701 01
Demandante : Mariela Arcila García y otros
Demandado : Seguros Bolívar S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de dar trámite al presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Especial énfasis debe hacerse a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, pues, a través de ellas se exceptuó de la suspensión de términos: “[e]l trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” a partir del 25 de mayo de 2020.

A su turno, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo 2° se dispuso: “**se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.

Igualmente, fruto de ello se expidió el decreto 806 de 04 de junio de 2020, con el objetivo de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia generada por el COVID-19. Normatividad bajo la cual se tramitará esta instancia, por haberla regulado expresamente en su artículo 14. Y ello es así, porque expresamente el decreto reza que es de aplicación inmediata tanto para los asuntos que venían en curso como para aquellos que iniciaron con posterioridad a la fecha de expedición del mismo, y por si ello no resulta suficiente, deba mencionarse que debe realizarse una interpretación acorde con su naturaleza y finalidad, de ahí que, su trámite ha de resultar acorde con los objetivos de la norma, tales como afrontar esta situación de emergencia y flexibilizar la atención del usuario, en especial este último, sin que sea del caso recurrir normas de transición, pues estamos ante un régimen temporal – transitorio y no ante un cambio de estatuto procesal, por lo tanto, no nos encontramos en la situación ordinaria que regula el artículo 624 del CGP, sino ante una circunstancia extraordinaria que precisa medidas diferentes, amén de la necesidad que rija mientras estemos atravesando por aquélla, de lo contrario, sería desnaturalizar su esencia y finalidad.

Con todo, deba precisarse que bajo dicho trámite conforme está regulado, se garantiza el debido proceso, que es lo primordial.

En virtud de lo anterior, y al estar próximo a vencer el término del artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta las suspensiones de términos, el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del mentado canon procesal, al no serle posible decidir el

presente asunto dentro del perentorio plazo de seis meses contados desde la fecha de recepción del expediente en la secretaría del juzgado (fl.3.C2), dado el cúmulo de trabajo que hoy por hoy aqueja a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, con ocasión a las múltiples acciones de tutela que llegan por reparto para conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia, a los diferentes procesos que se tramitan, los Incidentes de Desacato, Consultas y Habeas Corpus, y las diversas tareas que hoy deben surtirte con la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, como la digitalización de expedientes.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA:**

PRIMERO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento de los seis meses siguientes a la recepción del expediente en la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión.

SEGUNDO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, MARIELA ARCILA GARCÍA, YULI ALEJANDRA HERNANDEZ LÓPEZ - en representación del menor MICHAEL STEVEN PARRA HERNÁNDEZ, JEYMMY KATHERINE RODRÍGUEZ QUEVEDO en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ALEJANDRO PARRA RODRÍGUEZ y YORMAN MIGUEL PARRA BARBOSA, contra la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, en fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: La parte apelante deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o el auto que niegue la solicitud de pruebas (art.14 Dto.806 de 2020), so pena de declararse desierto.

Del escrito de sustentación deberá remitir copia a los demás sujetos procesales, a través del correo electrónico y/o canal digital de los mismos, según lo estipula el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Acreditado lo anterior, el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (parágrafo, artículo 09 Dto 806) y el término de cinco (05) días para exponer sus alegaciones, empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 14 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8606be148d298814c686994c097addb4dc7df9ff893d277af1bfc2854bfce1ed

Documento generado en 21/08/2020 11:19:18 a.m.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00014 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Nancy Romero Vargas y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, artículo segundo, se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Por tal motivo, no fue posible surtir la audiencia única señalada para el día 17 d abril de 2020; no obstante, a fin de continuar con el trámite en este asunto y de la revisión de las actuaciones surtidas en el expediente, este estrado judicial, bajo lo normado en el artículo 169 del Código General del Proceso, procederá a decretar prueba de oficio, en aras de establecer los hechos objeto de prueba.

De otra parte, el despacho prorrogará el término para resolver la instancia, conforme el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, al no serle posible decidir el presente asunto dentro del año siguiente a la notificación de los demandados del auto que libró mandamiento de pago, en atención al decreto oficioso de prueba, el cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda.

2. Aunado a lo anteriormente dicho,

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, *(i)* allegue los estados de cuentas y soportes de los pagos realizados a cada una de las obligaciones ejecutadas e *(ii)* informe la forma en que los pagos fueron imputados, discriminando cada concepto. OFÍCIESE.

SEGUNDO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, **contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación de los demandados**, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7ceeff0cad6f54dc43b5fd96c89270d56a5b7fe6641062d101aee74788c082

Documento generado en 21/08/2020 07:25:33 a.m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2019 00240 00
Demandante : Delbert Mayid Plata Álvarez
Demandado : Carbilio Lasso Acosta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del extremo demandado arrimó “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” celebrado por las partes, cuyo fin era el de *“cancelar la obligación contenida en una letra de cambio de fecha quince (15) de enero de 2016, cual es objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el número 50001315300420190024000, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio”*. Estipulándose en la cláusula cuarta que *“para la terminación del proceso se presentar[ía] copia del recibo de pago del primer abono de la obligación”*.

Atendiendo lo acordado por las partes, especialmente, lo indicado en la mencionada disposición, mediante proveído de fecha 02 de marzo del corriente, se procedió a (i) correr traslado a la parte ejecutante del negocio, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, y a (ii) **requerir a los extremos en contienda para que allegaran el documento referido en la mencionada cláusula contractual**. No obstante, no se allegó.

Por tal motivo y en armonía con el Art. 312 del CGP, no es posible que dicho negocio surta los efectos solicitados de terminación del presente asunto, pues no se allegó el documento que diera cuenta del pago del primer abono, como lo estipularon las partes.

Así entonces, este despacho judicial, **RESUELVE:**

Sin lugar a acoger la transacción efectuada por las partes, debiéndose continuar con trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b9e2a1fe217a63a9866947f4902ea1f9f484ec61057aefc12b3df03aa027c**
Documento generado en 21/08/2020 07:37:56 a.m.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2019 00356 00
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : ÁLVARO MARTINEZ MORALES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Este despacho RECHAZA DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 03 de agosto de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf66010b074493bec8a131a2d74c00b734108ee3c804005033f09e8fb9a9d93b**

Documento generado en 21/08/2020 07:27:11 a.m.